



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, doce de octubre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada por la C. Ma. Guadalupe Díaz Negrete, en representación de Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Noroeste, derivados de la licitación pública internacional 18164037-011-10, celebrada para la adquisición de cable dieléctrico; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diez (fojas 207 y 208), se recibió el oficio 1030-0161/10, con el que la Gerencia Divisional de Distribución Noroeste informó que las empresas que pudieran resultar perjudicadas son Fibras Ópticas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, partidas 1, y Preformados de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, partidas 2. Señaló que la concesión de la medida cautelar no causaría perjuicio al interés social. Asimismo, el accionante no expresó la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del evento licitatorio. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública internacional 18164037-011-10.

FLJGA/HOS/PRP/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Con proveído de veinticinco de agosto del año en curso (foja 454), se ordenó integrar en autos el oficio 150-1125/2010, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado en relación con la promoción de trato, cuyos argumentos serán analizados al emitirse la presente resolución.

3. Con autos de veinticuatro y veintinueve del pasado mes de septiembre (fojas 506 y 743), se integraron al presente sumario los escritos por los que Stephen Alexander Nienhuis Zandbergen y el C. Salvador Naranjo Miranda, ocurrieron a manifestar lo que al derecho e interés de Fibras Ópticas de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Preformados de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, convino. No obstante, se hicieron efectivos los apercibimientos que se les comunicó en los diversos 18/164/CFE/CI/AR-IA/0453/2010 y 18/164/CFE/CI/AR-IA/0454/2010, respectivamente, ya que los firmantes de los escritos no acreditaron su personalidad. Por lo que se desecharon las manifestaciones que vertieron en los mismos y se tuvo por precluidas las prerrogativas concedidas.

4. Con diverso de doce de los corrientes (foja 747), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta

FJGA/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 73, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133 del citado código federal adjetivo.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘...de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad”.

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”

Del estudio del escrito de inconformidad, la accionante manifiesta que el fallo carece de motivación y fundamentación, al desechar su oferta por no presentar



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

catálogo ni descripción técnica de los productos ofertados para la partida 1 y 2, violando los artículos 36 y 36 Bis de la ley de adquisiciones, así como el punto 28 de las bases de licitación, ya que desestima su oferta que cumple con las condiciones legales, económicas, financieras y técnicas requeridas, y adjudica a un licitante con una propuesta más onerosa. No obstante, incluyó las propuestas técnica y económica detalladas, como se solicitó en los puntos 24.2.2 inciso b) y 24.2.1 inciso e) del pliego de condiciones, con lo que cumple con la descripción técnica de los bienes para las partidas 1 y 2. Que para dar cumplimiento al inciso e), del punto 24.2.2, presentó para la partida 1, el documento "Cable con fibras ópticas totalmente dieléctrico, p/n AT-3BE12YT-048". También presentó el documento "LASHING ROD HELICOM PARA CABLE DE FIBRA ÓPTICA CON MENSAJERO", el cual contiene los dibujos y especificaciones solicitadas para la partida 2. Por ende, la causa de descalificación, obedece a un criterio diferente a los contemplados en las bases de licitación. El acto impugnado viola los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, pues omite los razonamientos que la llevó a considerar que omite el catálogo y la descripción técnica de los productos ofertados para las partidas citadas. Que los dictámenes que sirvieron de base para la calificación de insolvencia hicieron un estudio diferente a lo señalado en las bases, conculcándose en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Gerencia Divisional de Distribución Noroeste al producir su informe circunstanciado señaló que los criterios para la evaluación de las proposiciones,

FJGA/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contenidos en los artículos 36 y 36 Bis de la ley de adquisiciones, en relación con el capítulo 28 de la convocatoria, los aplicó homogéneamente a cada licitante. Que el punto 28.1.2 de bases remite al anexo 1, pero su transcripción no es suficiente para cumplir con los requerimientos técnicos que debe mostrar un catálogo, pues estos contienen la ficha técnica del producto, número de parte, modelo y especificaciones necesarias para evaluar el producto.

Que el documento "Cable con fibras ópticas totalmente dieléctrico, p/n AT-3BE12YT-048", señala: "Para información al respecto de los parámetros de la fibra óptica monomodo ITU-T G.652D, por favor referirse al folleto anexo relacionado con la fibra óptica ALLWAVE"; y dicho anexo no se encuentra en su propuesta. Omisión que incumple el capítulo 24.2.2, inciso e) de la convocatoria, que requiere catálogos, dibujos o material impreso, del bien o material objeto de la licitación.

Que el motivo de desechamiento para la partida 2, fue la falta de descripción técnica, al no presentar el modelo del producto, pues el anexo "LASHING ROD HELICOM PARA CABLE DE FIBRA ÓPTICA CON MENSAJERO", no muestra el rango de diámetro, el cual debería indicar que soporta la sujeción de un cable dieléctrico con fibras ópticas de 10.5 mm de diámetro con cable de guía o mensajero de acero galvanizado de 5/16" ó 3/8". Esto es, en la información técnica debió proporcionar el diámetro que abarcaría el amarre helicoidal de la varilla y no el diámetro de la varilla, pues en la descripción de los bienes licitados se especifica claramente que el material será para sujetar un cable dieléctrico con fibra óptica de 10.5 mm.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De los argumentos vertidos por la promovente, por ser una cuestión de estudio preferente, la relativa a la fundamentación y motivación del acto combatido, es necesario señalar que los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el fallo debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

En ese contexto, esta autoridad procedió a verificar el fallo del procedimiento de contratación controvertido (fojas 231 y 238), con el que la convocante informó a la promovente las causas del desechamiento de su cotización. Ahora bien, en el documento citado, se observa que la entidad señaló diversos incumplimientos, los cuales para mayor claridad se reproducen:

“(. . .)

3. Propuestas Desechadas.

De acuerdo a la evaluación, elaborada por el Departamento Divisional de Control y Comunicaciones, se determinó que la propuesta de (. . .) HERRAJES TÉCNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PARTIDA 1 Y 2 (. . .), se informa que No cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria de Licitación, por los motivos que a continuación se indican:

FUNDAMENTOS:

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el punto 32 de la convocatoria del procedimiento “Causas de Descalificación”, donde se establece que se descalificará al licitante cuya proposición no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las misma convocatoria y que afecte la solvencia de su propuesta.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los siguientes incumplimientos, son causa de desechamiento de la propuesta del licitante, ya que afectan la solvencia de su propuesta, lo cual se fundamenta en el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LICITANTE	MOTIVOS
(...)	
HERRAJES TÉCNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA PARTIDA 1 Y 2 NO CUMPLEN POR NO PRESENTAR CATALOGO NI DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS.

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:

“(...)

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

III. *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

V. *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

(. . .)”

De la interpretación armónica del precepto legal antes transcrito, se desprenden las exigencias que la ley de la materia impone a la convocante para emitir el fallo. En ese orden de ideas, debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones **se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, hipótesis de la que en la especie no se advierte su cumplimiento. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En atención a la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante asentó en el fallo combatido como causales de incumplimiento técnico, lo siguiente: *“LA PARTIDA 1 Y 2 NO CUMPLEN POR NO PRESENTAR CATALOGO NI DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS”*. (sic)

Del estudio de los motivos de desechamiento de mérito, se advierte que el área licitante incurrió en una deficiente fundamentación y motivación del mismo, cuenta habida que aun cuando invocó diversos puntos incumplidos por la accionante, se limitó a señalarlos en forma imprecisa, ambigua y subjetiva.

En ese tenor es de apuntar que si por fundamentación y motivación debe entenderse, por la primera, que se cite el precepto en el que la resolutora apoya su determinación y, por la segunda, que se expresen con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas precisas que se tomaron en cuenta para emitir un veredicto en relación al asunto que se estuviera ventilando, entonces es de concluir que en el caso en estudio, en modo alguno se desprende que la convocante haya aducido un argumento objetivo, preciso y claro, tendiente a demostrar cuáles fueron esas circunstancias, razones o causas que la llevaron a determinar que la inconforme tiene los referidos incumplimientos técnicos, denotándose que dichos razonamientos lógico-jurídicos deben ajustarse a las hipótesis normativas de los dispositivos legales invocados, esto es, debe



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

existir una vinculación armónica entre los razonamientos esgrimidos y los preceptos legales invocados, aspecto que en modo alguno se actualiza con los señalamientos tan vagos, subjetivos y carentes de explicación, como los asentados por la convocante en su acta de fallo.

En ese contexto, se tiene que el documento mencionado con anterioridad, carece de tales elementos, toda vez que aun cuando la convocante manifestó como causal de descalificación de la promovente, lo que en párrafos precedentes se ha transcrito, lo cierto es que dicha indicación es subjetiva y ambigua, pues en modo alguno explica, bajo el ejercicio de un análisis técnico y de procedimiento constructivo, con claridad, precisión y objetividad, porqué consideró que tiene los referidos incumplimientos técnicos.

Así, al haberse concretado a manifestar de manera oscura, subjetiva y sin respaldo técnico alguno, las causales de desechamiento mencionadas, se deja en estado de indefensión a la inconforme, lo que lleva a este órgano resolutor a establecer que las causales de desestimación esgrimidas por la entidad contra la oferta del licitante Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, están afectadas de nulidad, al carecer por completo de una explicación razonada que válidamente la sustente, pues es claro que no es suficiente que determine la solvencia o insolvencia de las propuestas con apoyo en criterios personales, ambiguos y subjetivos como los aquí analizados, que a todas luces están desprovistos de sustento legal, sino que debió expresar con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que tomó en cuenta para ello, ajustándose a las hipótesis normativas aplicables.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

Derivado de lo anterior, las razones por las cuales la gerencia responsable de la licitación pública internacional 18164037-011-10, celebrada para la adquisición de cable dieléctrico, desechó la propuesta del disconforme para las partidas 1 y 2, resultan nulas al contravenir lo dispuesto en el arábigo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En relación a lo manifestado, la Suprema Corte ha distinguido dos aspectos: el formal y el material o de fondo, de la falta de fundamentación o motivación, al establecer que la abstención de expresar el fundamento y el motivo de un acto impide juzgarlo en cuanto a lo sustancial, por carecerse de los elementos necesarios para ello, por lo que la reparación de la violación cometida, mediante la emisión de otro fallo, consiste en dejar insubsistente el declarado formalmente ilegal; pero no juzgada su legalidad en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no siendo factible impedirse a la emisora que expida uno nuevo en el que purgue los vicios formales del anterior.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, Novena Época, página 358, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.

Asimismo, deviene relevante al tema, la jurisprudencia I.1º.T.J/40, defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, página 1051, que enseña:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA DE QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

De igual manera, la tesis aislada con número de registro: 219,727, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, página 508, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

No pasa inadvertido para esta resolutora que la Gerencia Divisional de Distribución Noroeste expone, en el informe circunstanciado que rindió ante esta autoridad, una serie de argumentos y justificaciones tendientes a explicar, reforzar



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y justificar la procedencia de su determinación de desechar la propuesta de Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la licitación pública internacional 18164037-011-10, tratando de subsanar sus actos, específicamente la deficiente motivación de las causales que la llevaron a desestimar la oferta de la accionante.

Sobre el particular, se advierte que los señalamientos en comento no fueron hechos del conocimiento de la inconforme en el momento concursal oportuno, esto es, al comunicarle la calificación de insolvencia de su propuesta durante la celebración del acto de fallo, tal como lo establece el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejándola en completo estado de indefensión ante la falta de certeza y seguridad jurídica que conllevan el desconocer las razones reales, precisas y objetivas, por las que la responsable del evento controvertido determinó que la accionante tiene los referidos incumplimientos técnicos.

En ese sentido, es evidente que esta unidad administrativa no debe ni puede tomar en consideración los argumentos y razonamientos que la convocante expresa en su informe al contestar la promoción que nos ocupa, pues éstos resultan extemporáneos, cuenta habida que la valoración de las ofertas que se presentan en eventos como el de trato, requiere exhaustividad y sus resultados, en términos de los preceptos legales invocados en supralíneas, deben informarse con objetividad, precisión, claridad y oportunidad, al momento en que se da a conocer el fallo, sin esperar, como en este caso, a que se interponga una inconformidad para explicar de manera más exacta, las razones particulares que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

llevaron a la entidad a descalificar de la licitación controvertida, la cotización de la promovente.

En efecto, resulta improcedente que en la emisión del informe circunstanciado, la convocante pretenda ampliar, corregir, subsanar o perfeccionar la motivación y fundamentación que esgrimió en el acto de fallo, pues, como ya se indicó anteriormente, su obligación es la de comunicar a las personas físicas y morales participantes en los eventos concursales efectuados al amparo de la ley vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con toda precisión, objetividad y claridad, las razones y fundamentos del desechamiento de sus ofertas durante la emisión del fallo y no al dar contestación a una inconformidad, pues ello deja a la persona disconforme en completo estado de indefensión, esto es, se le priva del derecho a una defensa adecuada, por desconocer las causas precisas, circunstancias especiales y/o razones particulares por las cuales fue desechada su propuesta.

Por el tema que aborda, es aplicable la Jurisprudencia 21, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta parte, Tomo 66, Séptima Época, página 99, que dispone:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea deben referirse a la forma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por la otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión y permitiría a las autoridades motivar y fundamentar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene el derecho de ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido expresamente admitido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado a fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, debe dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formalmente omitidos.”

En ese contexto, esta resolutora determina la nulidad del fallo de la licitación pública internacional 18164037-011-10, partidas 1 y 2, por el que la convocante informó a la promovente las supuestas causas de desechamiento de su cotización, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado de los mismos, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15, del invocado cuerpo jurídico, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, en virtud que la convocante dejó de fundar y motivar adecuadamente las razones que la llevaron a





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

dicha decisión, contraviniendo lo dispuesto en los preceptos normativos invocados.

Así, la Gerencia Divisional de Distribución Noroeste, debe llevar a cabo nuevamente el acto de fallo, con la finalidad de fundar y motivar suficiente y adecuadamente su determinación, estableciendo la razón de los referidos incumplimientos técnicos señalados a la convocante, considerando al efecto lo expuesto por esta autoridad en párrafos precedentes, valoración que, además, debe realizarse con base en los criterios al efecto estipulados en la convocatoria y bases de licitación correspondientes al procedimiento de contratación controvertido. Una vez hecho lo indicado, remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo, del arábigo 75 de la ley aplicable.

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

FJGA/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por la C. Ma. Guadalupe Díaz Negrete, en representación de Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Noroeste, derivados de la licitación pública internacional 18164037-011-10, partidas 1 y 2, celebrada para la adquisición de cable dieléctrico; por lo que con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto que a la accionante se le funde y motive los referidos incumplimientos técnicos, debiendo la convocante remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Segundo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez que se cuente con las constancias que acrediten el acatamiento a lo instruido, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, actuando en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo del Reglamento Interior



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0068/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0568/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la Secretaría de la Función Pública y del oficio 18/164/CFE/CI/163/2010 de cuatro de octubre de dos mil diez, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en la paraestatal mencionada, ante dos testigos de asistencia.


C.P. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ARAGÓN

- c.c.p. **Lic. Rogelio Arturo Aviña Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Ma. Guadalupe Díaz Negrete, representante legal de Herrajes Técnicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. Rotulón.
Representante legal de **Fibras Ópticas de México, S.A. de C.V.** Rotulón.
Representante legal de **Preformados de México, S.A. de C.V.** Rotulón.
Ing. Vladimir Márquez Borchardt, Gerente Divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
Lic. Miguel Ángel Ramírez Lora, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Noroeste/Baja California.